

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2008-SS
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SÉPTIMO Y QUINTO, AMBOS
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: FERNANDO SILVA GARCÍA.**

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

Cotejó:

**VISTOS ; Y
RESULTANDO :**

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día doce de agosto de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese Tribunal al resolver los amparos directos A.D. 21/2008; y A.D. 142/2008, con los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos A.D. 155/2006 y A.D. 276/2006 respectivamente.

El escrito mediante el cual se denunció la posible contradicción de tesis, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“(...) Se estima que la contradicción de mérito tiene su origen en la aplicación que se realiza de dos tesis jurisprudenciales emitidas, respectivamente, por las Salas de ese Alto Tribunal que conduce a conclusiones distintas en temas similares.

(...)

Ahora bien, en los medios extraordinarios de defensa emitidos por este Órgano de Control Constitucional, se determinó que de conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 24/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada con antelación, del rubro: “FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.”, en los casos en que el Juez de la causa penal otorgue al inculpado su libertad provisional bajo caución y ésta es revocada por no cumplir las obligaciones procesales a que se encuentra sujeto, la fianza penal sólo se hará exigible por lo que hace a la caución fijada por inobservancia a obligaciones procesales, pero, por cuanto a los montos para garantizar la reparación del daño y la sanción pecuniaria, sólo operarán una vez que se haya dictado sentencia ejecutoria que imponga como pena los conceptos anteriores, y el Juez determine su exigibilidad, tal como lo prevé el artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por tanto se concluye que la póliza de fianza debe hacerse efectiva sólo por lo que ve al concepto relativo al que ampara las obligaciones procesales y no así por los aspectos restantes garantizados, a saber: a) el monto de la reparación del daño; y, b) el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado.

(...)

Por su parte, los órganos jurisdiccionales denunciados estimaron lo contrario, en el sentido de que con fundamento en el criterio jurisprudencial 2ª./J. 66/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, citada en párrafos precedentes, cuyo rubro se reproduce enseguida: “FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.”, en el supuesto de que el Juez de la causa penal revoque la libertad provisional bajo caución de la cual gozaba el inculpado, con motivo del incumplimiento en que incurra a una obligación procesal, en términos de lo dispuesto por el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe la obligación de acompañar al requerimiento de pago de la póliza de fianza, la sentencia ejecutoriada en la que se condene al fiado al pago de la sanción pecuniaria, para hacer efectivos los pagos por concepto de sanción pecuniaria y reparación del daño garantizados, además del relativo al fijado por incumplimiento a las cargas procesales; porque consideran que la fianza se torna exigible respecto de estos tres conceptos, con la simple revocación del auto de libertad provisional bajo caución derivado de la inobservancia del inculpado a sus obligaciones en el procedimiento (tal como literalmente lo establece el precepto).

En ese contexto, el punto medular en contradicción estriba en que este Tribunal denunciante, considera que con fundamento en el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el supuesto de que el Juez de la causa penal revoque la libertad bajo caución concedida al amparo de una póliza de fianza, en virtud de que el inculpado no acató determinadas obligaciones procesales, la garantía sólo se hará exigible por lo que hace al rubro de caución que se haya fijado en la póliza por ese concepto y en caso contrario, las otras dos garantías (reparación del daño y sanción pecuniaria) sólo serán exigibles mediante sentencia ejecutoria en la que se determine que el inculpado efectivamente llevó a cabo una conducta que constituya un delito; en tanto que los denunciados, estiman que, con fundamento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de la misma situación jurídica, la fianza se hace exigible por lo que hace a la garantía fijada por incumplimiento de las

obligaciones procesales, por reparación del daño y sanción pecuniaria, sin necesidad de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo ordene.

No pasa inadvertido, que los criterios jurisprudenciales citados con antelación contendieron en la contradicción de tesis identificada con el número C.T. 39/2005-PL, en la que en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que no había oposición de criterios, en virtud de que la Primera Sala resolvió el tema relativo al monto exigible de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento a una obligación procesal por parte del inculpado; en tanto que la Segunda Sala no tuvo oportunidad de pronunciarse claramente sobre ese aspecto. Sin embargo, derivado del texto de las propias jurisprudencias, como puede observarse, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis que se plantea, sostienen criterios discrepantes ante una situación jurídica idéntica, lo cual propicia inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados que se ubiquen en el supuesto legal en comento (...)

SEGUNDO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil ocho, en el expediente varios 1143/2008-PL, ordenó remitir los autos a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil ocho, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de tesis 124/2008-SS, y solicitó al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que en el término de tres días se sirviera enviar copias certificadas de las ejecutorias dictadas, así como los disquetes correspondientes.

CUARTO. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su competencia para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada; y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designara, expusiera su parecer si así lo estimaba pertinente. En la misma fecha ordenó turnar el presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, formuló pedimento en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis denunciada.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los puntos Primero, Segundo y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio del año dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

SEGUNDO. La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por la Magistrada

Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. Cuestión preliminar.

La denunciante parece sostener que sigue existiendo una contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, en lo que **atañe al tema relativo a la exigibilidad de las fianzas penales ante la revocación de la libertad provisional bajo caución**, por causa de los siguientes criterios:

Primera Sala.

“FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a

conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.” (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

Segunda Sala.

“FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.” (No. Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

La denunciante afirma que los criterios antes transcritos han propiciado, a su vez, la contradicción de tesis denunciada, entre los dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al considerar que:

“(...) Se estima que la contradicción de mérito tiene su origen en la aplicación que se realiza de dos tesis jurisprudenciales emitidas, respectivamente, por las Salas de ese Alto Tribunal que conduce a conclusiones distintas en temas similares (...)” (foja 3 del expediente, escrito de denuncia).

Esta Segunda Sala encuentra que las referidas tesis de ambas Salas de este Alto Tribunal fueron materia de la Contradicción de Tesis 39/2005-PL, que fue resuelta en el sentido de declarar la inexistencia de la contradicción de criterios denunciada.

En la mencionada Contradicción de Tesis 39/2005-PL suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el veintinueve de marzo de dos mil siete, el Pleno interpretó que la Segunda Sala de este Alto Tribunal en ningún momento ha hecho suya la idea en el sentido de que la revocación de la libertad provisional del procesado hace posible exigir la fianza por lo que hace a los conceptos de reparación del daño y sanciones pecuniarias a favor de la víctima o del ofendido por el delito.

Al respecto, el Pleno estimó que:

*“La **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal** cuando se revoca la libertad*

provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

*En cambio, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal** cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.*

(...) Es verdad que del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera entenderse que ésta abordó también el tema analizado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, concretamente, el relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

(...)

*Esto es así, porque en una parte de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aduce que: ‘(...) **cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado** (...)’.*

No obstante, dicha consideración no constituye propiamente la posición de la Segunda Sala con respecto al tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, máxime que dicho problema no fue planteado en el asunto de su conocimiento.

Dicha consideración es únicamente una descripción de lo que señalan los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no debe entenderse como una especie de aquiescencia del contenido o validez de dichos numerales, tomando en

cuenta que en el asunto respectivo no hubo planteamiento de inconstitucionalidad en tal sentido.

Es por ello que la referida consideración constituye un aspecto accidental en la redacción de la posición interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede resultar suficiente para dar lugar a una verdadera oposición de criterios con respecto a la posición establecida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, si se considera que, como ya quedó apuntado, ambas se pronunciaron sobre temas distintos.”

En consecuencia, debe descartarse la afirmación de la denunciante en el sentido de que las tesis de la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal han propiciado la presente contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados.

Basta la lectura de la decisión recaída a la mencionada Contradicción de Tesis 39/2005-PL para confirmar que la Segunda Sala del Alto Tribunal **no se ha pronunciado**, hasta el momento, sobre el **tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal** cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, ya que sólo ha resuelto el diverso **tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal** en ese supuesto.

Toca examinar si en el presente caso, en realidad existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis.

Este Alto Tribunal ha determinado que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas

esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.¹

En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Ambos Tribunales Colegiados resolvieron una serie de amparos directos contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los que se trataba de determinar la legalidad o no de los requerimientos de pago de fianzas penales ante la revocación de la libertad provisional de los procesados.

Este Alto Tribunal observa de la lectura de las sentencias de los Tribunales Colegiados contendientes, que éstos se pronunciaron sobre temas y aspectos jurídicos idénticos:

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: **CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76).

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** se pronunció sobre dos temas: **a)** el relativo a la documentación necesaria para justificar el requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria ante la revocación de la libertad provisional de los procesados, así como **b)** el relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Dicho Tribunal resolvió los amparos directos aplicando la tesis de la Primera Sala, de rubro: ***FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.*** (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

De tal manera que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que:

a) Dentro de la documentación necesaria para justificar el requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria ante la revocación de la libertad provisional de los procesados, debe estimarse comprendida la copia certificada de la sentencia que imponga como pena tal sanción pecuniaria.

b) Lo anterior, considerando que cuando se revoca la libertad provisional bajo caución en razón a que el indiciado haya incumplido sus obligaciones procesales, procede hacer efectiva la fianza

únicamente en relación con ese concepto (y no así en relación con los rubros que garantizan la reparación del daño y la sanción pecuniaria).

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió expresamente uno de los temas antes mencionados, particularmente el marcado en el inciso a), es decir, el relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Dicho Tribunal resolvió los amparos directos aplicando la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: ***“FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA”*** (No. Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

De manera que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el tema mencionado de la siguiente manera:

a) Dentro de la documentación necesaria para justificar el requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria ante la revocación de la libertad provisional de los procesados, no necesariamente debe estimarse comprendida la copia certificada de la sentencia que imponga como pena tal sanción pecuniaria.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que sí existe la contradicción de tesis denunciada en relación con el tema resumido en el inciso a) antes expuesto, relativo a la documentación necesaria para justificar el requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria ante la revocación de la libertad provisional de los procesados.

Mientras que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que tratándose del requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria es indispensable acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena; en cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que tratándose del requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria no es necesario acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena.

Por tanto, sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido pronunciamientos opuestos en relación con un mismo tema.

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que el punto de contradicción consiste en **determinar si tratándose del requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria es o no indispensable acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena.**

Es improcedente la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes razones.

En primer término, no estamos en presencia de una verdadera denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sino que en realidad la oposición se genera entre la posición interpretativa del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que tratándose del requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria es indispensable acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena; en cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha visto, ha estimado jurisprudencialmente **(2a./J. 66/2001)** que tratándose del requerimiento de pago de una fianza penal que garantiza la sanción pecuniaria no es necesario acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena.

Desde esa óptica, la denuncia de la contradicción de tesis no tiene cabida, porque pretende confrontar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con uno diverso de un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con la tesis siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven*

los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el de otro Tribunal Colegiado que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la denuncia relativa.” (No. Registro: 171,213. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a. CXXXV/2007. Página: 445).

En segundo término, y considerando lo antes expuesto, la contradicción de tesis es improcedente, porque versa sobre un punto que ya estaba definido jurisprudencialmente **(2a./J. 66/2001)** al momento en que se presentó el escrito de denuncia.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, más que formular una denuncia de contradicción de tesis, debió acatar la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en todo caso elevar una solicitud de modificación de dicha tesis jurisprudencial.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.” (No. Registro: 191,347. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 1a./J. 7/2000. Página: 175)

En tercer término, la contradicción de tesis es improcedente porque la denuncia es idéntica a otra respecto de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inexistente el punto de contradicción.

En la especie, del escrito de denuncia respectivo se desprende la intención de la denunciante en el sentido de reiterar su interpretación en el sentido de que sigue existiendo una contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal, a los que ya se ha hecho alusión, pese a que dicho asunto ya fue resuelto por el Pleno del Alto Tribunal, a través de la C.T. 39/2005-PL resuelta el veintinueve de marzo de dos mil siete.

Es aplicable la tesis siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA IDÉNTICA A OTRA RESPECTO DE LA CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito formula una denuncia de contradicción de tesis idéntica a otra respecto de la cual este Alto Tribunal declaró inexistente el punto de contradicción, es decir, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales, aquélla resulta notoriamente improcedente, toda vez que el tema propuesto ya ha sido dilucidado.” (No. Registro: 185,421. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a. LXXXVIII/2002. Página: 224).

Esta Segunda Sala reitera que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, más que formular una denuncia de contradicción de tesis, debió acatar la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en

todo caso elevar una solicitud de modificación de dicha tesis jurisprudencial.

No obstante lo anterior, es oportuno subrayar que los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorarán la posible realización de una solicitud de modificación de la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **“FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA”** (No. Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

Esto es así, por advertir que la interpretación que los Tribunales han realizado del contenido de dicha jurisprudencia ha generado confusiones, que han llegado al extremo de llevar a resolver indebidamente los asuntos respectivos de una manera contraria a la diversa jurisprudencia, de rubro: **FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.** (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

PONENTE

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia relativa a la Contradicción de Tesis 124/2008-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fallada en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Es improcedente la contradicción de tesis denunciada.” Conste.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2008-SS

En términos de lo previsto en los artículos 3°, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FSG'Irs.